

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

#### DE PIENDAMO CAUCA

#### UNICA INSTANCIA

Proceso:	<b>SUCESION INTESTADA</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021-000054-00
Demandante:	LUIS EDUARDO MENDEZ SARRIA
Apoderado:	Dr. GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA
Causante:	EDUARDO MENDEZ ACOSTA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de SUCESION INTESTADA, propuesta por el señor LUIS EDUARDO MENDEZ SARRIA, a través de apoderado judicial el Dr. GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA con cedula de ciudadanía N° 2.447.101 de Cali, Valle y tarjeta profesional N°21.239 del C.S. de judicatura, siendo causante el señor EDUARDO MENDEZ ACOSTA.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial inadmitió la demanda de referencia, por lo que se concedió cinco (5) días a la parte activa

para que corrigiera las falencias que adolecía y que fueron señaladas en la mentada providencia.

No obstante, durante dicho término la parte demandante no presentó el escrito subsanando el libelo genitor, presentando una supuesta subsanación extemporáneamente, ya que los términos acaecían el día 24 de junio de 2021 a las 5:00 p.m.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la parte actora no se pronunció respecto de las falencias indicadas en la providencia de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021) dentro de los términos legales establecidos, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Sin embargo si fuera el caso pronunciarse acerca de la subsanación extemporánea presentada por la parte activa, se encuentra que la misma no subsanaría en debida forma la demanda, ya que, cabe recordar que este juzgado tuvo como motivos de la inadmisión de la presente demanda los siguientes presupuestos:

“1. En cuanto a la 5ª pretensión en la cual la parte demandante indica:

“5º.- Que se requiera a la Señora BLANCA NUBIA MENDEZ SARRIA quien también es hija del causante, quien se identifica con C. de C No. 26.613 .139 de Piendamó (C) y reside en la Calle 5 No. 1 A- 34 de la Población, correo marcelica@hotmail.com Celular 316-7136415 de Tunia (C) y a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.”

Frente a lo anterior se tiene que el artículo 85 indica del C.G.P., “(...). En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o **de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”, es así que el demandante no aporta a la demanda documento alguno que permita probar la calidad de heredera que tiene la señora BLANCA NUBIA MENDEZ SARRIA.

2. Frente a la pretensión 7° en la cual la parte demandante de indica:

“7° - EXISTENCIA DE OTRA HEREDERA.

Informo a su Despacho que también es HIJA DEL CAUSANTE la Señora BLANCA NUBIA MENDEZ SARRIA, quien se identifica con C.C No. 25.613.139 de Piendamó - Tunía (C) y residente en la Calle 5 No. 1 A-34. De la población de Tunía, municipio de Piendamó; con teléfono 316-7136415, correo: [marceli\\_ca@hotmail.com](mailto:marceli_ca@hotmail.com)

Para probar esta afirmación, hago las siguientes indicaciones:

a.- BLANCA NUBIA MENDEZ SARRIA, es hermana de mi poderdante, lo cual afirmo bajo la gravedad del Juramento, hecho que conozco por informes de mi representado en este proceso.

b.- Por eso, ella me había solicitado, inicialmente, que la representara y que iba a firmar el poder, a tal punto que me envió COPIA DE SU CEDULA, la cual adjunto y el correo, pero después cambio de parecer.

(Adjunto copia de los mensajes por WhatsApp)

c.- Para tratar de probar este parentesco, intenté obtener el Registro civil de nacimiento de la aludida señora, pero me lo negaron en la Registraduría de Piendamó, porque no tenía poder de ella.

NOTA BENE. Con la foto de Cedula de la Señora MENDEZ SARRIA, se constituye una prueba del parentesco de la misma con el demandante y el causante.

d.- De otro lado es pertinente que, al momento de REQUERIR a la señora Blanca Nubia Méndez Sarria, se le solicite presentar su documentación que la acredite como heredera del De-Cujus, según lo ordenado por Art. 85 del C.G.

e.- Como documento probatorio acompaño copia de la cedula de ciudadanía y parte de las conversaciones telefónicas con la aludida señora.

f.- En relación al correo: [marceli\\_ca@hotmail.com](mailto:marceli_ca@hotmail.com), ella misma me lo envió por el WhatsApp. La prueba es la fotocopia de los mensajes

g.-La obtención de este correo, ya lo expliqué anteriormente, es cierto y lo afirmo bajo la gravedad del juramento, ateniéndome al ordenamiento del art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Máxime que la prueba está en la copia del envío del poder por ese correo para para que ella lo estudiara y me lo firmara. (Adjunto copia de lo enunciado)”

Frente a lo anterior se tiene que el artículo 85 del C.G.P indica:

*“(...).Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

***El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.***

Ahora bien es necesario también remitirse a lo ordenado por el Artículo 43 numeral 4º del Código General del Proceso, el cual reza:

*“... 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...” (Subraya el despacho).*

Frente lo anterior este juzgado, considera que aunque si bien es cierto el apoderado de la parte demandante afirma que para tratar de probar el parentesco entre la señora MENDEZ SARRIA y del De-Cujus, intento obtener el Registro civil de nacimiento de la aludida señora y que dicho documento le fue negado por la Registraduría de Piendamó, también es cierto que el mismo no arrima prueba alguna que acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

Cabe indicar que la prueba de la solicitud realizada es necesaria a fin de demostrar que la parte actora agoto su diligenciamiento en tal cometido, ya que este despacho judicial no puede asumir cargas propias de las partes hasta tanto las mismas no agoten todas y cada una de las formas de obtener documentos, información, etc., relativos y necesarios para poder llevar a cabo con éxito el proceso a su cargo.”

Ahora bien, frente a la supuesta subsanación se tiene que el demandante primero no arrimó oportunamente la subsanación de la demanda, segundo que una vez estudiada y analizada la supuesta subsanación arrimada extemporáneamente, se avizora que la parte actora no allegó el documento contentivo de la solicitud realizada a la y/o a las oficinas de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de las cuales pretende el demandante este juzgado oficie para que se obtenga el Registro Civil de Nacimiento de la señora BLANCA NUBIA MENDEZ SARRIA, es más ni siquiera arrima prueba alguna de la cual se pueda inferir que efectivamente realizó todas y cada una de las actuaciones ineludibles para obtener el documento necesario para continuar con el trámite de la presente sucesión y es parte de la carga de la prueba que la parte activa debe presentar; es importante también indicar que revisado el correo electrónico enviado por la parte activa tampoco se encuentra documento anexo alguno donde se pueda verificar que la Registraduría Nacional del Estado Civil de Piendamó, Cauca, haya negado la expedición del Registro Civil de Nacimiento de la señora BLANCA NUBIA MENDEZ SARRIA.

Conforme lo anterior, al no haberse subsanado conforme a la ley los defectos de que adolecía la demanda, se procederá a su rechazo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso el cual expresa:

**“Art.- 90 (...)**

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)*”

Ahora bien es importante mencionar que el apoderado de la parte actora Dr. GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA, presenta ante este juzgado Recurso de Súplica indicando:

“RECURSO DE SÚPLICA

GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA, conocido en el proceso referenciado como apoderado del DEMANDANTE, a usted, con todo respeto, le solicito TENER EN CUENTA el escrito de SUBSANACION ENVIADO EL DIA DE AYER CON SUS ANEXOS que posiblemente llego retrasado por las siguientes causas:

PRIMERO. - Cuando tenía listo el escrito para enviarlo se fue la energía en el edificio de la Oficina.

SEGUNDO. - Cuando llega la energía, se envía el escrito de Subsanción, con tan mala fortuna que al escribir el correo del Juzgado se omitieron dos letras (Error Humano) por lo cual fue rebotado por el sistema

TERCERO. - Cuando se repite, el envío ya era después de las cinco p.m.

CUARTO. - Ya llevo varios meses tratando de perfeccionar el Proceso y para esta última Inadmisión hice todo lo humanamente posible para dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho.

#### PETICIÓN

Ruego a su Despacho dar por recibido el escrito de SUBSANACION y proceder a hacer su estudio en aras a que continúe el desarrollo del Proceso, es decir que SE ADMITA LA DEMANDA."

En cuanto al Recurso de Súplica encuentra este Despacho Judicial que el mismo resulta inocuo e improcedente atendiendo que la parte actora no subsano en debida forma la demanda.

Igualmente cabe indicar que el Artículo 331 del Código General del Proceso enuncia:

"Procedencia y oportunidad para proponerla

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad."

Es claro entonces que el recurso interpuesto por la parte demandante, no es procedente en tanto no se presenta en la oportunidad legal pertinente advertida dentro del artículo en

mención, más aun cuando no se había emanado ni notificado auto alguno tomando decisión sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente sucesión intestada.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso SUCESIÓN INTESTADA, con radicación interna N° 19 548 40 89 002 2021 00021 00, interpuesta por el señor LUIS EDUARDO MENDEZ SARRIA, a través de apoderado judicial el Dr. GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA con cedula de ciudadanía N° 2.447.101 de Cali, Valle y tarjeta profesional N°21.239 del C.S. de judicatura, siendo causante el señor EDUARDO MENDEZ ACOSTA, por no haberse subsanado la demanda en el término concedido para ello.

**SEGUNDO: RECHAZAR EL RECURSO DE SÚPLICA**, interpuesto por el abogado de la parte demandante el Dr. GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA, por los motivos establecidos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NO SE ORDENA** devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

**QUINTO: ARCHIVAR** este proceso una vez ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

# NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**

